

Bogotá, D.C., enero 13 de 2022

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso No. 2020-0206

De: **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**

Contra: **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**

AGUSTÍN MESA CORZO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, con cédula de ciudadanía No. 79'114.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 82.345 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cienciajuridicaltda@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, con NIT 900156572-6, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número 0000001 de empresario, del 20 de junio de 2007, de acuerdo con el poder que en debida forma me ha otorgado, a través de su representante legal suplente señora **ALEXANDRA TERESA COGOLLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 32'663.789, el cual obra dentro del expediente, a su Señoría muy comedidamente concurre, estando dentro de la oportunidad legal, con el propósito de descorrer el traslado de la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 96 del C.G.P., contestándola en los siguientes términos:

I.- ADVERTENCIA PRELIMINAR

Sea lo primero manifestar que el día 16 de diciembre de 2021, formulé **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, el cual está pendiente de su trámite y decisión, por lo que la presente contestación de demanda, en ningún momento constituye una renuncia o desistimiento del mencionado incidente, sino simplemente evitar

vencimiento de términos, en el hipotético caso de ser resultado desfavorablemente, dejando claro que una vez se notifique la admisión de la demanda en debida forma, procederemos a dar contestación integral de la misma, aportando las pruebas a que haya lugar, con el conocimiento pleno de la decisión de admisión de la demanda proferida por su Señoría pendiente de notificación y enterados de la totalidad de los documentos correspondientes al traslado de la parte demandada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, pues como lo demostraré con las pruebas debidamente solicitadas, decretadas y practicadas oportunamente, a la parte demandante no le asiste ninguna razón para haber iniciado la presente acción en contra de **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, ya que esta empresa jamás ha suscrito contrato de transporte con la aquí demandante y en consecuencia no existe legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, según el contrato de transporte marítimo (BL) allegado de manera parcial como medio de prueba documental por la parte demandante, este se suscribió por la empresa americana King Ocean Services Limited, y la sociedad demandante, y en consecuencia no existe responsabilidad alguna de mi poderdante en los hechos de la demanda; máxime cuando al proceso solamente se allegó una parte del contrato de transporte, que desde luego no cumple con las exigencias legales para exigir su cumplimiento e indemnización.

Además de lo anterior, respetuosamente consideramos que la justicia colombiana no tiene jurisdicción para conocer del presente caso y en consecuencia el señor Juez 31 Civil Municipal de Bogotá, carece de competencia para adelantar el presente proceso, como quiera que la empresa King Ocean Services, Ltd., es una empresa americana con domicilio en la ciudad de Miami, lugar donde consideramos deberá adelantarse la actuación en su contra.

Además de lo anterior, consideramos que en el caso en estudio y de acuerdo con los hechos narrados en el libelo demandatorio, el daño de los productos perecederos transportados obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor y no al descuido o negligencia de la empresa contratada para el transporte de estas mercancías, ya que como se narró en la demanda, el barco sufrió una avería que imposibilitó cumplir el itinerario en los tiempos programados.

Finalmente debemos manifestar que en el caso particular a operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron en el mes de febrero de 2018; es decir, hace

ya casi cuatro (4) años, término que supera ampliamente el señalado por el legislador para efectos de prescripción extintiva.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS

5.1.- No es cierto, El contrato de transporte marítimo de carga, no fue suscrito por la aquí sociedad demandada, sino por la empresa americana King Ocean Services Limited, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad Miami – Estados Unidos, según se desprende del contrato y/o Bill Of Lading, allegado de manera parcial como medio de prueba documental por la parte actora.

5.2.- Se trata de varios hechos, los cuales no son ciertos, según la respuesta al hecho anterior, el contrato de transporte marítimo y/o conocimiento de embarque se suscribió entre **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** y la empresa King Ocean Services Limited, esta última es la encargada de la asignación del barco y los itinerarios del viaje.

5.3.- Es cierto, sin embargo debemos aclarar que el documento (BL) BAQURR01741, al que hace referencia este hecho y que se allegó parcialmente como prueba documental por la actora, fue elaborado precisamente por la empresa King Ocean Services, Ltd., y no por la aquí demandada.

5.4.- Es cierto, la embarcación partió del puerto de Barranquilla en la fecha señalada.

FRESH PRODUCTS & LOGISTICS presentó la mencionada solicitud de conciliación, en la cual convocó a

5.5.- Se trata de varios hechos, los cuales me permito contestar de la siguiente manera. efectivamente como se narra en este hecho el barco sufrió una avería, por lo que se hizo necesario el cambio del barco que impidió que se cumplieran los itinerarios programados; empero lo anterior, se trata de un hecho fortuito o fuerza mayor y no de negligencia o descuido de parte de la Naviera; además, según se narra en este hecho, el barco "*arribó a CURAZAO en febrero 14 de 2018*"; es decir, antes de lo previsto inicialmente.

5.6.- No me consta, el demandante deberá probar este hecho.

5.7.- No es cierto, el contenedor está a órdenes de la empresa americana King Ocean Services Limited y no de la sociedad aquí demandada.

5.8.- No es un hecho, se trata de una pretensión que deberá indicarse en el acápite correspondiente.

5.9.- No me consta, según como está redactado este hecho, es un ejercicio elaborado por la parte demandante que desconoce la parte demandada.

5.10.- No me consta, corresponderá a la demandante demostrar lo aquí afirmado.

5.11.- No es cierto, la solicitud que **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** presentó ante la Procuraduría Delegada en lo Civil, fue una solicitud de conciliación, en la cual convocó a **KING OCEAN SERVICES S.A.S.** y no a la empresa americana King Ocean Services, Ltd., con quien suscribió el contrato de transporte marítimo o BL.

5.12.- No me consta, el demandante deberá probar lo aquí afirmado.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Hago consistir la presente excepción de fondo en el hecho de que el contrato de transporte marítimo y/o conocimiento de embarque, que motivó el presente proceso verbal, no fue suscrito entre **KING OCEAN SERVICES S.A.S. y FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**, tal como erróneamente se menciona en los hechos de la demanda; ya que como se puede evidenciar, con el Bill Of Lading (BL) aportado parcialmente como prueba documental por la aquí demandante, éste figura suscrito por la empresa King Ocean Services, Ltd., empresa esta americana y con domicilio en la ciudad de Miami y por tanto mi apoderada carece, como parte demandada, de legitimación en la causa pasiva, ya que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

En el presente caso tenemos que **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**, alega el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte por parte de **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, que no ha existido entre las partes y por tanto no tiene capacidad jurídica alguna para demandar a mi poderdante y menos aún para adelantar un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en su contra, ante la ausencia de contrato suscrito entre demandante y demandado.

Lo anteriormente manifestado se establece claramente con la simple lectura de los hechos de la demanda, como con los documentos allegados como medio de prueba por la parte actora, en los cuales se da cuenta de la existencia de un contrato de transporte marítimo y/o conocimiento de embarque, que se dio entre **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** y la empresa King Ocean Services Limited, el cual no intervino como parte la empresa por mi procurada; por lo que no existe responsabilidad alguna de mi poderdante, en los hechos objeto del presente proceso.

En ese orden de ideas, consideramos que si el demandante considera que hubo incumplimiento del mencionado contrato, debe dirigir la demanda contra la empresa con la cual se suscribió dicho contrato o BL, resultando ahí si procedente la acción verbal de responsabilidad civil contractual; y no contra un tercero, que no formó parte de la relación contractual suscrita, objeto de este proceso, según se mencionó anteriormente.

De acuerdo con lo anterior la presente excepción está llamada a prosperar como quiera que la demanda verbal de responsabilidad civil contractual se dirigió contra una persona jurídica con quien no se ha celebrado o suscrito contrato de transporte marítimo y en consecuencia **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, carece de legitimación en la causa por pasiva, para que se adelante en su contra la presente acción, según lo ya expuesto.

2.- Prescripción.

Sin que de manera alguna se esté aceptando las suplicas de la demanda, consideramos que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto la motonave que transportaba las mercancías arribó a Curazao el día 14 de febrero de 2018; en tanto que la presentación de la demanda ocurrió el día 18 de febrero de 2020; es decir, más de dos (2) años después de la finalización del contrato de transporte marítimo, que motivó el presente proceso; periodo de tiempo este que supera el término prescriptivo establecido por el legislador, según lo demostramos a continuación.

De acuerdo con lo anterior consideramos pertinente referirnos primeramente a la prescripción como forma de extinción del derecho y su relevancia desde el punto de vista legal y constitucional.

La Honorable Corte Constitucional sobre este particular, entre otras, en sentencias C-570 de 2003 y C-735 de 2007 ha señalado:

*"La prescripción llamada **extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho**, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición"* (Resaltos ajenos al texto)

Por su parte la honorable Corte Suprema de Justicia desde mediados del siglo pasado ha explicado que la prescripción extintiva halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social:

*"El fundamento racional de la **prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva**, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana"* (Resaltos propios). Sentencia del 31 de octubre de 1950. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 1994.

Lo anteriormente expuesto nos sirve para corroborar que los derechos y las acciones necesariamente tienen un término de prescripción establecido, pues de lo contrario se daría patente de corso para iniciar acciones judiciales en cualquier momento, lo que atentaría contra la seguridad jurídica, precisamente por considerar que la falta de un término de prescripción resultaba contraria al ordenamiento superior, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad.

En efecto, la prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este tópico debemos mencionar en primer término, que la prescripción aquí invocada, se encuentra prevista en el canon 993 del estatuto comercial

colombiano y por tanto es la norma a aplicar, por ser esta norma especial, que regula lo concerniente a la prescripción de las acciones directas o indirectas relacionadas con el contrato de transporte de mercancías, ya sea que se trate de transporte terrestre, marítimo o aéreo.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *<Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes"

Así las cosas tenemos que, según los hechos 5.5 y 5.12 de la demanda, el día 14 de febrero de 2018, la motonave arribó a Curazao con las mercancías de propiedad de **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**, fecha esta que establece el inicio del término para establecer la prescripción aquí alegada, lo cual significa que la fecha límite para radicar la demanda en debida forma, precluyó el pasado 14 de febrero de 2020, sin que ello hubiese ocurrido así, por lo que la prescripción, en el caso particular, no admite discusión alguna; empero lo anterior y con el objeto de disipar cualquier asomo de duda, consideramos oportuno hacer las siguientes precisiones:

En los documentos que fueron enviados por la Secretaría del Juzgado a la empresa demandada, aparece que la demanda ha sido presentada por la empresa demandante en dos (2) oportunidades; así:

El primero de ellos el día 24 de octubre de 2019, el cual correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2019-1162, proceso que fue rechazado mediante auto del 20 de noviembre de 2019, según se menciona en Auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por dicho despacho judicial, lo cual generó posteriormente el retiro de la demanda, lo que jurídicamente no tiene trascendencia alguna, ya que la consecuencia de la presentación de la demanda y su posterior retiro, es como si esta nunca se hubiese presentado; es decir, no interrumpe el término prescriptivo.

Así las cosas y para efectos del presente proceso tenemos que, **FRESH PRODUCTD & LOGISTICS** a través de su apoderado, el día 18 de febrero de 2020, radicó nuevamente la demanda, **fecha para la cual ya había fenecido el término de dos (2) años, establecido por el legislador para presentar oportunamente la misma**, el cual correspondió por reparto al mismo Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, con número de

radicación 2020-00147, quien nuevamente rechazó la demanda, según Auto de fecha 3 de marzo de 2020, en razón al rechazo de la demanda anterior proferido por el mismo despacho judicial, motivo por el cual la demanda fue enviada nuevamente a la oficina de reparto, quien por Acta Individual de Reparto 206, de fecha 4 de marzo de 2020, le asignó la demanda al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá; este último al igual que el anterior reparto, obviamente por fuera del término de dos (2) años, establecido en el artículo 993 del C.Co. para efectos de prescripción extintiva, razón más que suficiente para establecer de manera inequívoca, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción.

Según el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se **prescribe** una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*; lo cual significa que la prescripción puede ser de dos maneras, una adquisitiva para adquirir el dominio de las cosas ajenas y la segunda extintiva, que es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Por su parte el inciso 2º del artículo 2513 del código Civil, adicionado por el artículo 2º de la ley 791 de 2002, establece que *"La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."*

Al aplicar las normas antes transcritas al caso particular, tenemos que el artículo 993 de nuestro ordenamiento mercantil, norma aplicable al tema en estudio, tenemos que ***"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años."***; término prescriptivo que en el caso en comento, venció el día 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta para ello, que ***"El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción."***; que como se mencionó anteriormente ocurrió el día 14 de febrero de 2108, fecha en la cual, según los hechos de la demanda arribó la embarcación que transportaba las mercancías a Curazao; con lo cual se extinguieron las acciones o derechos de la aquí demandante, según las voces del mencionado artículo 2512 del C.C.; excepción que está llamada a prosperar, según lo prevee el inciso segundo del artículo 1513 ibidem, que de manera inequívoca establece que la prescripción podrá invocarse por vía de excepción, como en efecto lo hacemos en el presente escrito.

Por lo anterior, desde ahora respetuosamente solicitamos a su Señoría se sirva declarar probada la presente excepción de prescripción.

3.- Falta de Jurisdicción y Competencia.

Como se mencionó en la respuesta a los hechos de la demanda y en la excepción de fondo que denominamos Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, entre las empresas extranjeras **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** y King Ocean Services Limited, se suscribió un contrato de transporte marítimo y/o conocimiento de embarque, consistente en el transporte de mercancías perecederas, desde la ciudad de Barranquilla a Curazao; razones suficientes para pregonar que en caso concreto la justicia colombiana carece de jurisdicción y competencia; veamos:

En términos generales la jurisdicción es la manifestación concreta de soberanía de los Estados para administrar justicia dentro de sus correspondientes territorios, la cual es única e indivisible; y competencia la que le corresponde a cada uno de los diferentes despachos judiciales; es decir, la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, dentro determinado territorio

En caso particular tenemos que según el registro Mercantil allegado al proceso por la parte actora, **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**, es una empresa de Curazao, con domicilio o dirección Parque Industrial Brievengat Loods J. IV. 4 Curazao; mientras que King Ocean Services Limited, es una empresa de responsabilidad limitada, con domicilio en la ciudad de Miami, Estados Unidos; en tanto que el contrato de transporte marítimo debía cumplirse en Curazao; razón por la cual la justicia colombiana no tiene jurisdicción ni competencia para conocer del presente proceso, ya que no aplica ninguno de los factores de competencia, señalados en el artículo 28 del C.G.P., del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En ese orden de ideas, tenemos que si el demandante considera que hubo incumplimiento del contrato de transporte marítimo, debe dirigir la demanda contra la empresa con la cual se suscribió dicho contrato o conocimiento de embarque (BL), en el domicilio del demandado, del demandante o del lugar de cumplimiento de contrato, según las normas correspondientes al Estado

o país donde corresponda, de acuerdo con la jurisdicción y/o competencia que aplique al caso particular, que como lo hemos suscintamente manifestado no le corresponde a la jurisdicción colombiana.

En consecuencia con lo anterior, ruego a su Señoría declarar probada la presente excepción.

4.- Las demás excepciones que resulten probadas

Ruego al señor Juez se sirva declarar las demás excepciones de mérito que resulten probadas en el presente proceso, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

V.- SENTENCIA ANTICIPADA

Dado que en el presente caso está plenamente demostrada la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 de C.G.P., le ruego a su Señoría se sirva dictar sentencia anticipada total.

VI.- PRUEBAS

Le ruego al señor Juez se sirva tener como tales las que obran en el expediente, documentos estos en los que aparece que el BL fue suscrito por una empresa diferente a la aquí demandada; esto es, King Ocean Services Limited, tal y como claramente aparece en la parte superior del documento Bill Of Lading, allegado parcialmente por la parte demandante.

1. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte que oralmente y en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento le formularé a la representante legal de **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**, señora Juanita Piñeres Angarita, en su condición de directora y/o representante legal; me reservo el derecho a presentarlo en forma escrita y en sobre cerrado.

VII.- PETICIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto le ruego al señor Juez declarar probadas las excepciones y condenar en costas a la parte actora.

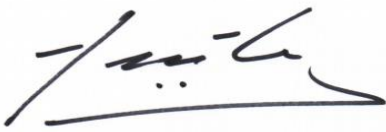
VIII.- NOTIFICACIONES

A la demandante y su apoderado, en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

A la sociedad demandada a través de su representante legal, en la Carrera 11 A No. 94-76, Oficina 304 de Bogotá D.C.; e-mail: jaime.juez@kingocean.com y/o Alexandra.cogollo@kingocean.com

Al suscrito en la Secretaria de su despacho o en la calle 86 A No. 69 T – 81 Torre 3 Oficina 1802 de Bogotá D.C., e-mail: cienciajuridicaltda@hotmail.com, celular 3103349144

Del señor Juez, cordialmente,



AGUSTÍN MESA CORZO

C.C. No. 79'114.869 de Bogotá

T.P. No. 82.345 del C.S.J.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Agustin Mesa <cienciajuridicaltda@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 15:10

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorgecasasjc@hotmail.com <jorgecasasjc@hotmail.com>; Alexandra Cogollo

<alexandra.cogollo@kingocean.com>; Jorge Jaramillo Contact <jjaramillo@cas-agency.com>; Rossana Betancourt <rossana.betancourt@kingocean.com>

Asunto: PROCESO No. 2020-0206 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso No. 2020-0206

De: **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS**

Contra: **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**

En mi condición de apoderado judicial de la demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito enviar como documento adjunto, el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

AGUSTÍN MESA CORZO

C.C. No. 79.114.8689

T.P. No. 82.345 del C.S.J

--

Ciencia Jurídica Limitada

Abogados

Calle 86 A No. 69 T - 81, Torre 3, Oficina 1802

PBX; (01) 7591910 - Cel: 3103349144

Bogotá - Colombia

RE: PROCESO No. 2020-0206 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 10:15

Para: Agustin Mesa <cienciajuridicaltda@gmail.com>

Buenos días. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ

HOY 1º DE FEBRERO DE 2022

CON EL ANTERIOR MEMORIAL	☐
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL	☒
ANTERIOR TÉRMINO	
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	☒
DENTRO DEL TÉRMINO	
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	☐
FUERA DEL TÉRMINO	
DE OFICIO PARA EL PRESENTE	☐


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

(2)